



**EXPEDIENTE: 157-08-2020-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 442-2022**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES.** San José a las 07:30 horas del 25 de agosto de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **JYR LEGAL S.A.** –

**RESULTANDO:**

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 31 de agosto de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **JYR LEGAL S.A.** cuya pretensión es: “*De acuerdo a lo establecido en Ley (sic) de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, número 8968, y que bajo ningún consentimiento de mi parte, en este caso la información y/o contacto a través de mi lugar de trabajo a (sic) así con notificaciones a terceros, se establece un (sic) multa éntrelos 5 y 20 salarios bases dependiendo de la gravedad del caso.*”. (Visible a folios 01 al 10 del Expediente Administrativo).
- 2- Que de conformidad con lo que establece el artículo 62 del Reglamento a la Ley 8968, mediante resolución N°**547-2020**, de las 09:55 horas del 12 de noviembre de 2020, se previno al denunciante indicar cuáles son sus pretensiones según las competencias de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales y aportar una dirección física exacta de JyR Legal S.A. con el fin de realizar la respectiva notificación del traslado de cargos. Dicha resolución se notificó al accionante en fecha 15 de octubre de 2020. (Visible a folios 11 y 12 del Expediente Administrativo).
- 3- Que en fecha 23 de octubre de 2020, el señor [NOMBRE 1], remitió por medio del correo electrónico un documento con el cumple en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N°**547-2020**, supra citado. (Visible a folios 13 y 14 del Expediente Administrativo).
- 4- Que mediante resolución N°**591-2019** de las 13:25 horas del 09 de noviembre de 2020, se declara la admisibilidad del presente procedimiento y se ordena el traslado de cargos a **JYR LEGAL S.A.**, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. (visible a folio 15 del Expediente Administrativo).
- 5- Que en fecha 02 de diciembre de 2020, se acudió a la dirección aportada por el denunciante “*San José, Barrio Córdoba, de autos Bohío 100 sur y 100 este, av. 26b*”, sin embargo, en dicha dirección no se lugar ubicar al denunciado. (Visible a folio 17 del Expediente Administrativo).
- 6- Que de conformidad con lo que establece el artículo 62 del Reglamento a la Ley 8968, mediante resolución N°**667-2020**, de las 09:00 horas del 08 de diciembre de 2020, se previno al denunciante indicar una nueva dirección física exacta del denunciado. Dicha resolución se notificó al accionante en fecha 16 de diciembre de 2020. (Visible a folios 18 y 19 del Expediente Administrativo).
- 7- Que en fecha 22 de diciembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] remite mediante correo electrónico el cumplimiento de la prevención N°**667-2020** supra citada, en tiempo y forma. (Visible a folio 20 del Expediente Administrativo).
- 8- Que en fecha 20 de enero de 2021 se realiza la notificación al denunciado, en la dirección señalada por el denunciante. (Visible a folio 21 vuelto del Expediente Administrativo).



- 9- Que, mediante documento recibido en esta Agencia en fecha 25 de enero de 2021, el señor [NOMBRE 2] en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de **JYR LEGAL S.A.** contesta el traslado de cargos en tiempo y forma, cumpliendo así con lo prevenido mediante la Resolución N°591-2020 supra citada. (Visible a folios 22 al 24 del Expediente Administrativo).
- 10- Que en fecha 09 y 10 de marzo de 2021, se ha recibido en esta Agencia prueba para mejor resolver, remitida por el señor [NOMBRE 1]. (Visible a folios 025 y 026 del Expediente Administrativo).
- 11- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### CONSIDERANDO:

- I. **HECHOS PROBADOS:** concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:
  - 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 31 de agosto de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **JYR LEGAL S.A.** cuya pretensión es: “*De acuerdo a lo establecido en Ley (sic) de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, número 8968, y que bajo ningún consentimiento de mi parte, en este caso la información y/o contacto a través de mi lugar de trabajo a (sic) así con notificaciones a terceros, se establece un (sic) multa éntrelos 5 y 20 salarios bases dependiendo de la gravedad del caso.*”. (Visible a folios 01 al 10 del Expediente Administrativo).
  - 2- Que se ha remitido información cobratoria del señor [NOMBRE 1], a terceras personas vía correo electrónico. (Visible a folios 06 al 09 del Expediente Administrativo).
- II. **HECHOS NO PROBADOS:** Por carecer de sustento probatorio, se tienen como hechos no probados:
  - 1- Que el denunciado haya realizado llamadas o remitido mensajes de texto al lugar de trabajo del señor [NOMBRE 1] y a sus superiores.
  - 2- Que el señor [NOMBRE 1] se haya comunicado previamente con los denunciados para solicitar se realizara gestión de cobro únicamente con su persona.
- III. **SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** señala el denunciante que JyR Legal ha incurrido a faltas en la privacidad de sus datos e información, con llamadas, correos y mensajes de texto a su lugar de trabajo y además a sus superiores, indica que han realizado estas acciones para notificar sobre un proceso de cobro. Manifiesta, además, que en repetidas ocasiones les informó que debían contactarse directamente con su persona, a lo que hicieron caso omiso.

Por su parte manifiesta el denunciado mediante su informe, que el señor [NOMBRE 1] nunca les ha indicado nada con respecto a la solicitud de que no se le enviaran notificaciones a su lugar de trabajo, señalan que no existe prueba suficiente para verificar que el mensaje de texto fue enviado a un tercero y no al aquí denunciante, además consideran que la prueba aportada por el mismo no es suficiente para demostrar que han actuado de forma ilícita, a su consideración la misma no es suficiente para utilizarse como prueba dentro del presente proceso en su contra.



Siendo que ha sido revisado el presente proceso, y se ha analizado la prueba aportada por el denunciante con la que se cuenta, se desprende que efectivamente JyR Legal ha remitido información cobratoria a cuentas institucionales del lugar de trabajo del señor [NOMBRE 1], correspondientes a terceras personas, con un mensaje que indica *“Estimados ADC MOVIL CRI SOCIEDAD ANONIMA (sic), le contactamos del bufete de abogados JyR Legal ya que el señor [NOMBRE 1] (sic) es colaborador activo de su empresa y mantiene un proceso judicial con mi representada, el cual está por enviarse el embargo salarial, sin embargo me es urgente contactar al señor [NOMBRE 1] para darle por terminado el proceso, por lo que agradezco si pueden enviarle este comunicado o bien indicarme si hay algún otro medio de comunicación donde yo en el lugar de trabajo le pueda localizar para poder ayudarlo.. (...)”*, todo esto visible a folio 08 del Expediente Administrativo, esta Agencia ha sido insistente en señalar que los medios de contacto del lugar del trabajo de un deudor, no es el medio indicado para realizar gestión de cobros, así se ha indicado que: *“Considera esta Agencia que si bien es cierto existe un derecho de la parte acreedora para realizar la gestión de cobro, ese derecho debe de tener límites de razonabilidad y proporcionalidad. Así las cosas, se entiende que los números telefónicos de la casa de habitación como del celular de la denunciante, se constituyen en medios idóneos para la gestión de cobro, no así el número telefónico, el correo electrónico, dirección de la empresa para la cual trabaja, pues no podría inferirse la necesaria proximidad con el centro de intereses del deudor. Esto aunado al hecho de que un exceso en las gestiones de cobro que eventualmente realice la denunciada al lugar de trabajo de la denunciante, podría provocar una obstrucción al desarrollo de sus labores, que genere un problema con su patrono y eventualmente implicar incluso un despido. Ahora bien, debe quedar claro que, el hecho de que se ordene la supresión del número telefónico del trabajo, no inhibe el derecho del acreedor a tener un medio de contacto mediante el cual se pueda realizar a la correspondiente gestión de cobro, sin que ello implique un quebrando al derecho a la intimidad consagrado en el artículo 24 Constitucional”*. En base a lo anterior se recalca que, los datos correspondientes al trabajo del señor [NOMBRE 1], no corresponden a datos personales como tal, sino a herramientas de trabajo.

Las herramientas de trabajo son las que el empleador facilita al trabajador para realizar su actividad laboral, por lo tanto, esta herramienta no le pertenece al trabajador como tal, sino a la institución o entidad para la cual labora, es la manera oficial de la empresa de identificar a sus funcionarios o bien a la entidad en sí misma, lo que genera confianza para los remitentes. Indica la Sala Constitucional mediante resolución N° 2018-009369 de las 09:20 horas del 15 de junio de 2018: *“(...)Así las cosas, es evidente el hecho de que la información requerida no sólo se realizó por medio de un correo electrónico, el cual en la Institución es una herramienta más, entre las que podemos citar teléfonos, fax, computadoras, impresoras, etc (sic) (...) pues lo que se ha regulado es que no se utilice para asuntos personales de los funcionarios sino únicamente como herramienta para agilizar y facilitar el trabajo. (...)”* Por lo tanto, una cuenta institucional no puede considerarse como un dato personal de manera estricta, ya que como se ha indicado anteriormente, una cuenta de correo electrónico institucional no pertenece directamente al trabajador, si no a la compañía en donde labora, otorgada al mismo para agilizar su labor diaria. Aunado a esto, realizar gestión de cobro por estos medios resulta improcedente, ya que se está transfiriendo información personal socioeconómica del titular de los datos personales a terceros ajenos al proceso cobratorio, toda gestión tendiente al cobro corresponde únicamente debe realizarse con el deudor y a los medios autorizados por el mismo. Por lo tanto, se infringe el derecho a la Autodeterminación informativa del señor [NOMBRE 1] por parte del denunciado, reconocida



en el artículo 12 del Reglamento a la Ley No8968, de repetida cita, el cual indica: “**Artículo 12. Autodeterminación informativa.** Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.” (Resaltado no es del original), ya que efectivamente los datos del denunciante se han empleado de una forma distinta a la autorizada, al hacer la divulgación de los mismos a terceras personas, que tampoco han brindado su consentimiento informado para ser contactados.

Por otra parte, no se tiene por válida la manifestación del denunciado en la que indica expresamente “(...) Cabe destacar que tanto los correos electrónicos y los mensajes de texto son medios que tienen a ser muy manipulables, por lo que dichas notificaciones pudieron ser escritas por cualquier persona (...), esto por cuanto en ningún momento el denunciado presenta prueba alguna para desvirtuar el decir del señor [NOMBRE 1], por lo que cabe indicar, todo aquel que pretenda que se tengan por ciertos los hechos que argumenta, estará obligado a demostrar lo manifestado, es decir que no solamente le corresponde la carga de la prueba al denunciante, sino también al denunciado si su deseo es desvirtuar el decir de su contraparte, para esto debe aportar toda la prueba que considere pertinente con la presentación de su informe, indica el artículo 67 del Reglamento a la Ley de marras sobre este hecho: “**Artículo 67. Traslado de cargos.** Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. (...)” (resaltado no es del original), por lo tanto, se sobre entiende que la parte denunciada también debe aportar la prueba que corresponda. Así mismo el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa en tanto dispone: “La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor”. (resaltado no es del original).

Se aclara que esta Agencia ha tomado en consideración la prueba presentada por el denunciante al amparo del principio de informalismo que rige los procedimientos sumarísimos, además, se tiene que el Reglamento a la Ley No. 8968, indica en cuanto a los medios de prueba: **Artículo 68. Medios de prueba.** Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; como puede observarse, el reglamento no indica que, para los documentos físicos o electrónicos, deba cumplirse con alguna formalidad, como, por ejemplo, que deba ser copia certificada; y esto cobra sentido cuando analizamos el carácter de proceso sumario que tiene el procedimiento de protección de datos, además del principio de informalidad de los procedimientos administrativos, supra mencionado, regulado en el artículo 24 de la Ley General de la Administración Pública, el cual indica: “**Artículo 224.-**Las normas de este libro deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas.” y sobre lo cual la Sala Constitucional indicó: “El principio de informalismo es tutelado en el artículo 224 de la Ley General de la Administración Pública el cual dispone que las normas relacionadas con el procedimiento administrativo deberán interpretarse en forma favorable a la



*admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas. En este mismo sentido, el artículo 225 Ibídem dispone que el órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses de los administrados. Así, el procedimiento administrativo se encuentra impregnado de un principio informalista, lo que supone la presunción denominada "in dubio pro actione" (en caso de duda, ha de darse admisión al análisis que se presenta en la solicitud de la persona), sin que ello permita o posibilite burlar formalidades esenciales o superar nulidades que puedan ser absolutas, según se desprende de los mandatos 223 y 224 de la Ley 6227/1978". Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, entre otros en el voto No.2003-13140 dictado a las 14:37 horas del 12 de noviembre del 2003. Así las cosas y visto lo anterior, es deber de esta Agencia en su facultad otorgada por ley de garantizar el derecho a la Autodeterminación Informativa acoger la denuncia interpuesta, siendo que se logra demostrar efectivamente que la JyR Legal S.A. no dio un adecuado uso a los datos personales del denunciante, al realizar gestión de cobro con terceros, por lo tanto, deberá la parte denunciada eliminar de sus bases de datos, toda la información que mantenga en las mismas referente al lugar de trabajo del denunciante. Lo anterior deberá realizarse y comunicarse tanto al quejoso como a esta Agencia, en un plazo no mayor de 5 días hábiles.*

**POR TANTO:**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara con lugar la denuncia interpuesta por **[NOMBRE 1]** contra **JYR LEGAL S.A.**
- 2- Se ordena a JyR Legal S.A. eliminar de sus bases de datos, toda la información que mantenga en las mismas referente al lugar de trabajo del denunciante. Lo anterior deberá realizarse y comunicarse tanto al quejoso como a esta Agencia, en un plazo no mayor de 5 días hábiles.
- 3- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE. -**

**Licda. Wendy Rivera Román**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**